



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 111 De Miércoles, 9 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241038100	Ejecutivo	Allianz Seguros De Vida S.A.	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	08/07/2025	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Impulso Del Proceso - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220251014900	Tutela	Bernardo Ernesto Higueta Sánchez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Fundacion Clinica Del Norte	08/07/2025	Auto Ordena - Se Ordena La Apertura A Incidente De Desacato
05045310500220251015200	Ejecutivo	Rigoberto Ocampo Cueva	Agrodos S.A.S. Finca Banatres	08/07/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta
05045310500220251015500	Tutela	Olga Enit Sepulveda Cardona	Nueva Eps S.A. Y Otro	08/07/2025	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura De Incidente De Desacato

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2109ff77-00da-4994-9bc0-33ce28ad8a1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 111 De Miércoles, 9 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251016500	Tutela	Edison Urango Corrales	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	08/07/2025	Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Por Error De Palabras
05045310500220251017200	Tutela	Berta Santana	Positiva Compania De Seguros S.A.	08/07/2025	Sentencia - Se Niega Amparo Constitucional
05045310500220251017600	Tutela	Luz Adriana Agudelo Castañeda	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	08/07/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251018200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -	Blanca Libia Moreno Cossio	08/07/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220251018400	Tutela	María Teresa Arteaga Burgos Y Otro	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	08/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2109ff77-00da-4994-9bc0-33ce28ad8a1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 111 De Miércoles, 9 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251018500	Tutela	Yeraldin Moreno Beytar	Nueva Eps S.A.	08/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Concde Medida Provisional Y Se Ordena Notificar
05045310500220251018600	Tutela	Franquelina Usuga Martinez	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas-Uariv	08/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2109ff77-00da-4994-9bc0-33ce28ad8a1c

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 09/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250010800	Ordinario de única instancia	PASTOR VALOYES CAICEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	AUTO ACLARA CORRIGE O ADICIONA PROVIDENCIA	07/07/2025	Anexo
050453105002-20250011000	Ordinario de primera Instancia	EFRAIN OBED ROJAS ROJAS	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S, PORVENIR S.A	AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO - FIRMA UNITARIA	07/07/2025	Anexo
050453105002-20250013200	Ordinario de primera Instancia	YULY RENTERIA CERVANTES	OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS ESPECIALIZADOS Y GENERALES ASOCIADOS S.A.S.	AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA	07/07/2025	Anexo
050453105002-20250003200	Ordinario de primera Instancia	BLANCA DOLLY CARDONA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	AUTO SUSTANCIACION	07/07/2025	Anexo
050453105002-20250002300	Ordinario de primera Instancia	EDILBERTO LARGO LADINO, OSCAR DE JESUS MANGA TAPIA, PABLO ANTONIO GRANDET MORA	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO LTDA	AUTO RECONOCE PERSONERIA	07/07/2025	Anexo
050453105002-20250014600	Ordinario de primera Instancia	DIANA CRISTINA CADENA GUERRA	JESUS ANTONIO MORENO PEREZ	AUTO ADMITE DEMANDA	07/07/2025	Anexo
050453105002-20250014500	Ordinario de primera Instancia	PAOLA ANDREA OSPINA CANO	ADRIANA MARIA DURANGO PATIÑO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	07/07/2025	Anexo

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

050453105002-20250011600	Ordinario de primera Instancia	CATALINA ZAPATA ESCOBAR	UNLAB S.A.S.	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	08/07/2025	Anexo
050453105002-20250012000	Ordinario de única instancia	ARIEL HERRERA ARCILA	BANAEXPORT SAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	08/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 998
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-10381-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL** que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 183 a 185 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, debido a que, aún no se ha efectuado la notificación del auto que libró mandamiento de pago, misma que se debe realizar de manera personal, tal y como fue ordenado en el numeral TERCERO de la providencia mencionada, carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte ejecutante conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que proceda a notificar a la parte ejecutada del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual deberá dar cumplimiento estricto al artículo transcrito.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220241038100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 111 hoy 09 DE JULIO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb279e28fee7a7fe9ad307a5b6ea7ad40052334da33961e084472366c0cddb9**
Documento generado en 08/07/2025 07:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 624
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	BERNARDO ERNESTO HIGUITA SANCHEZ
INCIDENTADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10149-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

En el proceso de la referencia, el día 02 de julio del presente año, el señor BERNARDO ERNESTO HIGUITA SÁNCHEZ, solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., con el objeto de que esta cumpliera con el Fallo de Tutela No. 127 del 18 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con programar la ARTRODESIS DE LA REGIÓN TORACOLUMBAR TÉCNICA POSTERIOR SIN INSTRUMENTACIÓN VÍA PERCUTÁNEA, la ARTRODESIS DE LA UNIÓN TORACOLUMBAR VÍA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA, el INJERTO ÓSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VÍA ANTERIOR y EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL CANAL RAQUÍDEO POR LAMINECTOMÍA VÍA ABIERTA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial dispuso requerir al doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS, mediante Auto de Sustanciación No 974 del 03 de julio de 2025, y se les notificó a través de los oficios No 1054 y 1055, los cuales fueron enviados al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran la orden impuesta en el fallo referenciado.

La NUEVA EPS S.A. dentro del término otorgado no dio respuesta al requerimiento, por lo tanto, se torna necesario iniciar el trámite de incidente de desacato, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS**, al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS, para que lo contesten, aporten y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso..

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e11022e537c4d88312f192ac805510af3b25ac4740ad8eab615a6fe7a531ba**

Documento generado en 08/07/2025 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

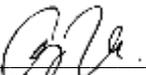
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 992
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Proc. Ord. 2023-00462)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RIGOBERTO OCAMPO CUEVA
EJECUTADO	AGRODOS S.A.S.-FINCA BANATRES
RADICADO	05-045-31-05-002- 2025-10152 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta ofrecida al oficio 968 de 19 de junio de 2025, emanada de C.I. TURALA S.A.S., obrante a folios 30 a 33 del expediente digital. [008RespuestaOficioEmbargoTurala.pdf](#).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251015200](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 111 hoy 09 DE JULIO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad0105d71d5df34b85aec43e87d5bf85727b6cdda21bb167110950befe8e0**
Documento generado en 08/07/2025 07:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 999
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	OLGA ENIT SEPÚLVEDA CARDONA
AFECTADO	RAOS SEPÚLVEDA CARDONA
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10155-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En el asunto de la referencia, el 08 de julio del presente año, se recibe solicitud de incidente de desacato por parte de la señora Olga Enit Sepúlveda Cardona, como agente oficiosa del señor Raos Sepúlveda Cardona, en contra de la Nueva EPS S.A., por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia número 131 del 20 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos topamac o topiramato de 100mg, 900 cantidades y lacosamida marca Vimpat de 200mg, 360 cantidades.

Para resolver lo pretendido, es necesario puntualizar que en la sentencia número 131 del 20 de junio de 2025 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: SE CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida invocados por la señora OLGA ENIT SEPÚLVEDA CARDONA a favor del señor RAOS SEPÚLVEDA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones pertinentes a través de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio o su red de cobertura de farmacias contratadas para que le entregue los medicamentos topamac o topiramato de 100mg, 900 cantidades y lacosamida marca Vimpat de 200mg, 360 cantidades al señor RAOS SEPÚLVEDA CARDONA.”

(...)

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que en la sentencia de la referencia se ordenó la entrega de los medicamentos reclamados en este trámite y la Nueva EPS S.A. ha incumplido con su deber de suministrarlos; por lo tanto, se torna procedente dar trámite al incidente de desacato.

En consecuencia, se ordenará requerir a la incidentada, para que dé cumplimiento al fallo de tutela o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes impartidas, para lo cual se le concederá un término perentorio de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en su contra, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

Se procederá a requerir al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A.

Igualmente, se le comunicará al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, para que, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico de la NUEVA EPS S.A., le haga cumplir el fallo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, es pertinente mencionar que el presente trámite se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed846ef01ecdbd03b8663c3e61ce0515612bf8fa3cb444fceda6934679f85e**
Documento generado en 08/07/2025 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 997
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDINSON URANGO CORRALES
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADAS:	NUEVA EPS S.A. Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10165-00
TEMA –	ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS
SUBTEMAS:	
DECISIÓN:	CORRIGE POR ERROR DE PALABRAS

En el proceso de la referencia, este despacho el 1 de julio de 2025, profirió la sentencia número 140; sin embargo, el 7 de julio hogaño fecha se solicitó por parte de la accionada COLPENSIONES la corrección del número de cédula del accionante, toda vez que en la sentencia se indicó que era 70.523.328 y dentro del expediente el accionante refiere que es 70.523.928.

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada, y, por consiguiente, se procede a corregir la sentencia número 140 del 1 de julio de 2025, para que en todos los párrafos se tenga en cuenta el número de cédula del accionante como 70.523.928.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf9c61bb7593b126984a0150e37cf576263836a9d355d06f970535470f3836**

Documento generado en 08/07/2025 08:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
ACCIONANTE:	BERTA SANTANA
ACCIONADA:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10172-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 149
TEMA-SUBTEMA:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FÍSICA
DECISIÓN:	SE NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora **BERTA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.299.071**, interpuso acción de tutela en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a Positiva S.A.; por lo tanto, es la encargada de suministrarle las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de un accidente de trabajo o por enfermedades de origen laboral.

Refiere que se encuentra en tratamiento médico y el galeno tratante le ordenó los medicamentos de inyección de agente anestésico para nervio periférico, dolex forte, crema forz y cita de control, los cuales no han sido entregados por Positiva S.A. y tampoco le ha autorizado el servicio médico que requiere.

Finalmente, arguye que la omisión de Positiva S.A. le vulnera sus derechos fundamentales, ya que le afecta su salud y le genera obstáculos para su recuperación.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física y se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. que realice la entrega de los medicamentos: inyección

de agente anestésico para nervio periférico, dolex forte, crema forz y autorice y programe la consulta de control.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Historia clínica del 16 de septiembre de 2024 y **3)** Orden médica de los medicamentos.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 587 proferido por este despacho el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso oficiar y notificar a la accionada para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. indica que la accionante cuenta con afiliación inactiva en la entidad desde el 8 de septiembre de 2016 como dependiente de la empresa Agrícola El Retiro S.A.S. en Reorganización y que durante el periodo de afiliación reportó una enfermedad con el siniestro número 191917379 de fecha 7 de diciembre de 2015 por el diagnóstico M751-Síndrome del manguito rotatorio derecho, calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como de origen común y le concedió el 35.65% de pérdida de capacidad laboral.

Respecto a los medicamentos solicitados, arguye que estos fueron negados, debido a que se ordenaron bajo el diagnóstico M751-Síndrome del manguito rotatorio derecho, el cual fue calificado como de origen común; por lo tanto, le corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliada asumir las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de esta patología.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional, por improcedente, y sea desvinculada del proceso.

La entidad aportó: **1)** Análisis técnico de la accionante, **2)** Formato de negación de los medicamentos, **3)** Historia clínica del 10 de junio de 2025, **4)** Orden médica de los medicamentos del 10 de junio de 2025, **5)** Calificación de invalidez del 2 de noviembre de 2010 por parte de MAPFRE y **6)** Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este despacho establecer si Positiva Compañía de Seguros S.A. le vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física a la señora Berta Santana, al no entregar los medicamentos inyección de agente anestésico para nervio periférico, dolex forte, crema forz y al no autorizar y programar la consulta de control.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre el siguiente tema: i) El derecho a la salud garantizado por las Administradoras de Riesgos Laborales y ii) El caso concreto.

i) El derecho a la salud garantizado por las Administradoras de Riesgos Laborales.

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”. Esto implica tomar medidas para garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, a través de políticas que permitan recibir una atención “oportuna, eficaz y con calidad”. También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

En la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “el

acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud". Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad, donde la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, *"entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo"*

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

Por otra parte, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a "prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan". Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales".

La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

ii) EL CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora Berta Santana, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física, debido a la negativa de Positiva Compañía de Seguros S.A. de entregar los medicamentos inyección de agente anestésico para nervio periférico, dolex forte, crema forz y autorizar y agendar la cita de control.

Frente a lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A. al momento de rendir su informe adujo que no era procedente garantizar la entrega de los medicamentos y autorizar la consulta médica, debido a que el siniestro reportado por la accionante el 7 de diciembre de 2015 por el diagnóstico M751-Síndrome del manguito rotatorio derecho, fue definido como de origen común por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y le otorgó el 35.65% de pérdida de capacidad laboral, y confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por ende, le asiste la responsabilidad a la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada.

De acuerdo al material probatorio aportado, observa este despacho que el 16 de septiembre de 2024 en atención médica que recibió la accionante se le prescribieron los medicamentos inyección de agente anestésico para nervio periférico, dolex forte, crema forz y cita de control en 30 días, por el diagnóstico G560-Síndrome del túnel carpiano. (fl. 7 a 9). Por otra parte, en las pruebas allegadas por Positiva Compañía de Seguros S.A., se evidencia que el 10 de junio de 2025 la señora Berta Santana fue atendida por el especialista en anestesiología, el cual le ordenó los medicamentos de acetaminofén forte, pregabalina, crema forz y control en 60 días, por el diagnóstico M751-Síndrome del manguito rotatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que las Administradora de Riesgos Laborales tienen el deber de garantizar a los trabajadores las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Si el siniestro no ha sido determinado como de origen laboral o enfermedad profesional, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud brindar las atenciones médicas requeridas hasta que sea calificado el origen del diagnóstico en primera instancia.

En este caso particular, avizora esta operadora judicial que los medicamentos reclamados en este trámite constitucional fueron ordenados por el profesional en

salud, debido a que la accionante presentaba dolor en mano y antebrazo izquierdo. Además, fueron prescritos por un diagnóstico que no se encuentra debidamente determinado o calificado como de origen laboral y como lo establece el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, toda enfermedad o patología, accidente o muerte que no haya sido clasificado o calificado como de origen profesional, se considera de origen común. Por ende, lo pretendido en esta acción constitucional debió ser solicitado ante la Entidad Promotora en Salud en la que está afiliada la accionante y no ante Positiva Compañía de Seguros S.A. Además, en los documentos aportados brilla por su ausencia la respectiva solicitud ante la EPS.

Sumado a ello, los medicamentos prescritos el 10 de junio 2025 y que fueron negados por Positiva Compañía de Seguros S.A., también se ordenaron con ocasión a un diagnóstico que está calificado como de origen común, por lo que se reitera, deben ser solicitados ante la EPS, y a la fecha la accionante no se ha dirigido a la Entidad Promotora en Salud a la que se encuentra afiliada para solicitar lo requerido, lo que conlleva a concluir que no le ha dado la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre su caso particular y hacerlo en este trámite implicaría presumir una mala fe por parte de la entidad respecto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

Por los anteriores argumentos, se negará la presente acción constitucional, ya que Positiva Compañía de Seguros S.A. no está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, pues sus pretensiones deben ser dirigidas a la EPS a la que se encuentra afiliada por tratarse de diagnósticos de origen común.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física, invocados por la señora **BERTA SANTANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b7d90c1dad2a56edf0c4c3152207d4f62bffe591705451939065118e8f872d**

Documento generado en 08/07/2025 07:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA
Accionadas:	NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10176-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 148
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía número **39.407.375**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que tiene 59 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS como beneficiario en el régimen contributivo, que desde el año 2022 recibió tratamiento de quimioterapia en la clínica panamericana, sin embargo, desde el mes de abril de 2025 inicio a recibir el tratamiento en caso con medicamentos.

Refiere que le fue ordenado por el oncólogo el suministro de tosilato de niraparib 100 mg dos veces al día, autorización que la NUEVA EPS dirigió para ser entregada en Colsubsidio, pero hace 2 meses que no le entregan el medicamento.

Expone que se dirigió a la NUEVA EPS para exponer el caso y la mandaron ante la Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN) para averiguar si había el medicamento y cambiar la autorización, sin embargo, la respuesta que recibió es que no trabajan con el laboratorio que sacaba este medicamento.

Finalmente, indica que es una paciente oncológica y por su condición de salud debe tomar el medicamento ordenado por el especialista para que su salud no empeore y actualmente no labora, por lo tanto, no cuenta con los recursos para asumir su costo.

B) PETICIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, y que se ordene las accionadas que garanticen de manera inmediata, la entrega del medicamento tosilato de niraparib 100 mg, que en caso de que Colsubsidio no cuente con disponibilidad, se realicen las gestiones a través de otra entidad prestadora de la red contratada por la EPS y finalmente, que se le conceda un tratamiento integral.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Autorización de servicios y **3)** Copia de la Historia clínica.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 589 proferido por este Despacho el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a las entidades accionadas para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** allegó contestación dentro del término, indicando que el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza

corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS), por lo que le compete única y exclusivamente a la EPS garantizar al accionante la autorización y consecución de sus medicamentos para un tratamiento de forma integral.

Refiere que para los casos donde la red de gestores farmacéuticos no cuenta con la disponibilidad de algún medicamento, es obligación de las EPS contratar a otro gestor farmacéutico que, si tenga el insumo para la entrega al usuario, por lo que no es responsabilidad de Colsubsidio autorizar, coordinar, escoger o direccionar al prestador encargado de materializar el servicio.

Por lo anterior, solicita declara improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela no le son atribuibles y deben ser atendidos por la entidad accionada, en este caso la EPS.

La **NUEVA EPS** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: ***“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”***.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial

conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública– ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas– tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que

participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si las accionadas le vulneraron a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, al no garantizar el suministro del medicamento tosilato de niraparib 100 mg que le fue ordenado por el galeno tratante para el manejo de su patología.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: **i)** El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, **ii)** El tratamiento integral y **iii)** Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

Respecto a la salud, como derecho fundamental y servicio a cargo el Estado, el mismo debe ser dispensado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Así lo ha doctrinado la Corte

Constitucional en innumerables sentencias, entre las que se tiene la T-121 de 2015, en la que se lee:

3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo

con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende entre otros elementos el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

ii) El tratamiento integral

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

iii) CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio, específicamente folio 14 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA se le ordenó el suministro del tosilato de niraparib 100 mg.

Ahora bien, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO al momento de presentar su informe manifestó no contar con la disponibilidad para la entrega de los medicamentos y que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios que requieran sus usuarios a través de la contratación con otros entes que cuenten con la disponibilidad de suministro de los medicamentos solicitados.

Dicho lo anterior, en primer lugar es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Así que, para resolver la pretensión del suministro del medicamento, es menester indicar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos y los medicamentos que lleguen a requerir, con ocasión a su afiliación, pues en este caso particular, observa este Despacho Judicial que la señora Luz Adriana Agudelo Castañeda se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle la prestación de salud que requiere a través de sus IPS y droguerías contratadas, y teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no brindó contestación dentro del presente trámite en aras de dar solución o controvertir los hechos narrados por la accionante, se logra evidenciar una omisión a las órdenes médicas y una falta al derecho a la salud del accionante.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en el suministro de los medicamentos que requiere la señora Luz Adriana Agudelo, genera una barrera en el tratamiento de la patología que la aqueja y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones pertinentes para entregarle a la señora Luz Adriana Agudelo Castañeda del medicamento TOSILATO DE NIRAPARIB 100 MG, en la cantidad y dosis que le fue ordenada por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.

En segundo lugar, sobre la solicitud de tratamiento integral, esta operadora no accederá a la misma, debido a que en los documentos aportados no se avizora que la Nueva EPS S.A. haya actuado con negligencia en la prestación en salud que ha requerido la accionante y tampoco que se niegue a la autorización de un servicio de salud, pues si bien persistían falencias respecto al suministro de un medicamento, lo cierto es que ello no impone un comportamiento que se reproche como negligente.

Sumado a ello, considera este despacho que es una pretensión encaminada a reconocer prestaciones futuras e inciertas y acceder a ello implicaría presumir una mala fe de la Nueva EPS S.A. respecto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

En tercer lugar, se absolverá a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud del accionante a través de su red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Además, en este trámite no quedó acreditado que Colsubsidio se encuentre vulnerando algún derecho fundamental a la señora Luz Adriana Agudelo que demande la intervención del juez de tutela.

Finalmente, cabe indicar que el despacho no encontró que su derecho fundamental a la seguridad social, esté siendo vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que la acción de tutela fue invocada con ocasión al suministro de medicamentos y no porque exista omisión de afiliación o pago de aportes ante las entidades que hacen parte del Sistema Integral a la Seguridad Social.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud y la vida, invocados por la señora **LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones pertinentes para entregarle a la señora **LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA** el medicamento **TOSILATO DE NIRAPARIB 100 MG**, en la cantidad y dosis que le fue ordenada por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de tratamiento integral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: SE ABSUELVE a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70da75368999201f58dff5f3f51881d7f27f754fac8b6a8278465d75d94b87e**

Documento generado en 08/07/2025 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 996
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	BLANCA LIBIA MORENO COSSIO
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2025-10182</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad de la ejecutada, debido a que menciona *“posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos”*.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada señora **BLANCA LIBIA MORENO COSSIO**, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad de la accionada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de que los bienes a embargar son de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a **BLANCA LIBIA MORENO COSSIO**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Lo expuesto en las denominadas pretensiones 1 b), 2. y 4., no son peticiones de la demanda, razón por la cual deberá excluirla de este acápite.

TERCERO: Lo expuesto en los denominados hechos 1. y 7., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

CUARTO: Deberá aportar la prueba documental enunciada “...2. *Requerimiento de pago de fecha 7/26/2024 (recibida por el empleador)*...”, por cuanto la misma no obra en el expediente.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251018200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 111 hoy 09 DE JULIO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ebf9e7cac8c6f22f7454042fe84775f4f72963d23071922f2abd8d02e4085**
Documento generado en 08/07/2025 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 621
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINEY DEL CARMEN ZARANTE ARTEAGA
AFECTADA:	MARÍA TERESA ARTEAGA BURGOS
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10184-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por la señora **LINEY DEL CARMEN ZARANTE ARTEAGA**, quien actúa como agente oficioso de su madre, la señora **MARÍA TERESA ARTEAGA BURGOS**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0f5658cfd67dcd80c624fcdd8a8436c0af379ed1e97646691c1eb0cc18635**

Documento generado en 08/07/2025 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 622
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YERALDIN MORENO BEYTAR
AFECTADO	JOHN FREDY MORENO BEYTAR
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10185-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA, SE CONCDE MEDIDA PROVISIONAL Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente acción constitucional, el despacho observa que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, la accionante solicita como medida provisional que se autorice de manera inmediata el traslado del señor John Fredy Moreno Beytar para que se le realice la cirugía maxilo facial que fue ordenada desde el 25 de junio de 2025 por el galeno tratante de manera urgente y se le garantice al acompañante los gastos del transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación durante la permanencia del afectado en otra ciudad.

Para resolver la medida provisional solicitada, es menester indicar que la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* dispone lo siguiente:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Al respecto, considera el despacho que con la documental aportada, se hace evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud y a la vida del afectado, toda vez que requiere de manera urgente que se le practique la cirugía maxilo facial que fue ordenada por el profesional en salud como tratamiento para el diagnóstico que lo aqueja. Además, han transcurrido más de 12 días desde que el galeno tratante prescribió la urgencia del procedimiento médico y la Nueva EPS S.A. no se ha pronunciado sobre su caso particular.

Por ende, se torna procedente acceder a la medida provisional solicitada, en aras de prevenir la ocurrencia de un daño irremediable e irreversible y que la vulneración se prologue por un término mayor, si se espera las resultados del proceso que se profiere en un término de diez (10) días hábiles.

En ese sentido, se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que de manera inmediata realice las gestiones administrativas pertinentes para autorizar el traslado del afectado a una IPS adscrita a su red de cobertura para que se le realice la cirugía maxilo facial que fue ordenada por el galeno tratante el 25 de junio de 2025.

En el evento de que sea trasladado a una ciudad diferente a su domicilio, se ordena a la Nueva EPS S.A. que le garantice al acompañante el transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación durante el tiempo que el señor John Fredy Moreno Beytar permanezca en dicha ciudad.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **YERALDIN MORENO BEYTAR**, como agente oficiosa del señor **JOHN FREDY MORENO BEYTAR**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: SE CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL y se ordena a la **NUEVA EPS S.A.** que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones

administrativas pertinentes para autorizar el traslado del señor **JOHN FREDY MORENO BEYTAR** a una IPS adscrita a su red de cobertura para que se le realice la cirugía maxilo facial que fue ordenada por el galeno tratante el 25 de junio de 2025.

TERCERO: En el evento de que el señor **JOHN FREDY MORENO BEYTAR** sea trasladado a una ciudad diferente a su domicilio, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que le garantice al acompañante el transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación durante el tiempo que el afectado permanezca en dicha ciudad.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada.

QUINTO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** que, para contestar y rendir información sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0debb3cf285020b43a2fc27f87b6e34445e30eeea43ad9150bc51c8bd2b9bc23**
Documento generado en 07/07/2025 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 623
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FRANQUELINA ÚSUGA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10186-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **FRANQUELINA ÚSUGA MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb546fcb4fdd2bff9bb86fb2faeb2644b9b706348b57e40ce3002671b61751**

Documento generado en 08/07/2025 07:24:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>